Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00270-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ, EN SU CALIDAD DE VOCERO DE UNA VEEDURÍA CIUDADANA, EN CONTRA DE LA SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ**, actuando en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA,** en contra de la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL** y de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

El señor **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ**, obrando en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA,** presentó acción de tutela en contra de la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 28 de mayo de 2020 remitió una petición a la demandada vía correo electrónico, con la finalidad de que le suministrara información detallada sobre unas herramientas que, al parecer, son utilizadas para medir la profundidad de las llantas conocidas como *"PROFUNDÍMETROS"*, sin que hasta la fecha de

promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 30 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1423.

En su respuesta, la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL** alegó que la tutela era improcedente, porque la solicitud en cuestión se contestó el 26 de junio de 2020 y, para ello, la comunicación se remitió a la dirección electrónica que relacionó el accionante, esto es, veeduriaintegralmovilidad@gmail.com, oportunidad en la que se le informó que, por competencia, la petición se trasladó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, actuación que, según consta dentro del informativo, se llevó a cabo el día 1° de julio del corriente año.

Este despacho dictó una primera sentencia el 14 de julio de 2020, en la cual se negó al amparo deprecado, decisión que el accionante impugnó oportunamente; el pasado 13 de agosto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo antes relacionado, al considerar que debió vincularse a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDA DE BOGOTÁ** y, acto seguido, ordenó la devolución de las diligencias al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, para rehacer la actuación en la parte correspondiente.

El 14 de agosto de 2020 se profirió un auto en el que se dispuso, por una parte, obedecer lo resuelto por el superior y, por la otra, vincular como demandada a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** decisión que se notificó a ésta mediante el oficio No. 1659, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de

su objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud que la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL** le trasladó el 1º de julio de 2020, se resolvió mediante la comunicación No. SDM-SCTT-108045-2020, contestación que se remitió a la dirección electrónica que, en su momento, informó el accionante, vale decir, veeduriaintegraldemovilidad@gmail.com.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En relación con el derecho que aquí se analiza, la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia,*

efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"[1]*.*

Igualmente, es necesario recordar lo que la aludida alta Corte ha manifestado sobre el traslado de la petición, en los casos de falta de competencia del destinatario inicial de la misma:

"…la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, ***indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y realizar el traslado de la solicitud a aquel****. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"*[2]*.*

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el 28 de mayo de 2020 el señor **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ**, actuando en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA,** remitió una solicitud ante la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL.**

---

[1] Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] Sentencia T-814 de 8 de agosto de 2015, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Revisado el informe que la **SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL** presentó, considera este Juzgador que no puede librarse orden alguna en contra de ésta demandada, en la medida en que dicha entidad, por carecer de competencia para pronunciarse sobre la solicitud del actor, la trasladó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de la misma ciudad el 1° de julio de 2020, cumpliendo así lo señalado en la segunda de las sentencias previamente transcritas.

Revisada la respuesta que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta se haya notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia de la empresa de mensajería en la que aparezca registrado que la misiva No. SDM-SCTT-108045-2020 sí fue entregada a su destinatario o la certificación de la plataforma de correo electrónico usada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue recibido en el buzón informado para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que le fue trasladada el 1° de julio de 2020, identificada con el numero SDM 92894, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a **comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ**, obrando en su calidad de vocero de una **VEEDURÍA CIUDADANA,** vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que le fue trasladada el 1° de julio de 2020, identificada con el numero SDM 92894, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, así como a

comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
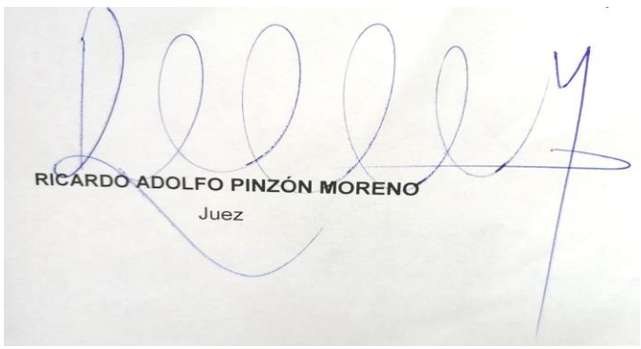
Notifíquese y Cúmplase,